
Sentencia impugnada: Cómara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Consorcio Azucarero Central C. por A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Recurrida: Raquel Antonia Casilla Amancio.

Abogados: Licdos. Félix María Aybar Arias, Miguel Ángel Vargas de Len y Santiago Enrique Beltré Suárez.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a) Consorcio Azucarero Central C. por A.**, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNCn. 1-01-80930-2, con domicilio social en la av. Sarasota esq. calle Francisco Moreno # 101, edificio Cury, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la av. Independencia #653, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.**, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0705757-22, con estudio profesional abierto en la av. José Nez de Caceres #54, 2do nivel, apto. 202, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Raquel Antonia Casilla Amancio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 017-0001471-3, con domicilio y residencia en el municipio de Padrelas Casas, provincia Azua, quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Félix María Aybar Arias, Miguel Ángel Vargas de Len y Santiago Enrique Beltré Suárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 017-0001009-1, 018-0037608-7 y 018-0035486-0, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Federico Velásquez #108, apto. 302, sector Villa María, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º. 2012-00026, dictada el 26 de marzo de 2012 por la Cómara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma los Recursos de Apelación interpuestos por las compañías CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A., y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia Civil No. 639, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2010, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores RAQUEL ANTONIA CASILLA AMANCIO y CLAUDIO GÓMEZ PIÑERA; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrida señores RAQUEL ANTONIA CASILLA AMANCIO y CLAUDIO GÓMEZ PIÑERA, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por las partes recurrentes compañías CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A. y la razón social MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; CUARTO: EXCLUYE de la presente demanda al señor CLAUDIO GÓMEZ PIÑERA, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el Parágrafo Segundo de la Sentencia Civil No. 639, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2010, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, en cuanto a las indemnizaciones y en consecuencia condena a la recurrente empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A. en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, la Locomotora Marca General Electric, color amarilla, ficha KO 1009, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte recurrida RAQUEL ANTONIA CASILLA AMANCIO, madre de JULIO ALBERTO GÓMEZ CASILLA como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su padre JULIO GÓMEZ PIÑERA, a consecuencia del accidente mencionado; SEXTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la recurrente razón social compañía MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por ser la entidad aseguradora de la locomotora en cuestión, mediante Póliza de Seguros No. 01-0095-00041; SEPTIMO: Condena a la empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. C POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LIC. FELIZ MARIA AYBAR ARIAS, MIGUEL ANGEL VARGAS DE LEON y SANTIAGO ENRIQUE BELTRE SUAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 4 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Consorcio Azucarero Central C. por A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente; y Raquel Antonia Casilla Amancio, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º 639, de fecha 6 de septiembre de 2010, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, mediante decisión n.º 2012-00026, de fecha 26 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Illogicidad y Falta de Motivos. Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrente CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. por A., por mediación de sus representante legal ha manifestado que la sentencia indicada no ha puesto en causa al maquinista de la locomotora, de donde se desprende que no se le ha atribuido falta alguna, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 1382, el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. por A., no responden como comitente, ni como guardián de la cosa inanimada, ya que no se le puede atribuir ninguna falta personal, por lo que no puede comprometer su responsabilidad civil; f-) Que la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios fue presentada en contra de las compañías CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. POR A. y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en virtud de que no ha sido objeto de controversias que la locomotora es propiedad del CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. por A., y la misma está amparado por una póliza de seguros del grupo MAPFRE BHD, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: “No solo es uno responsable por el daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”, como es el caso de la especie, en la que la referida empresa tenía el poder de dirección de la cosa inanimada, por lo que debe ser reputada guardián de la misma, y en este sentido es procedente rechazar este medio propuesto por improcedente, infundado y carente de base legal: g-) Que las partes recurrentes han invocado el hecho de falta exclusiva de la víctima, que es la única manera del demandado liberarse de responsabilidad, y a tales fines ha presentado ante el tribunal, el testimonio de los señores ELVIN PEREZ MATOS, MIGUEL ANGEL MATOS FELIZ y EMILIO PEREZ GOMEZ, quienes declararon de la forma transcrita en otra parte del cuerpo de la presente sentencia: h-) Que el testimonio presentado por los testigos propuestos por la parte recurrente a los fines de desvirtuar la acusación presentada en su contra, presentan serias diferencias, por lo que en tal sentido, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: 1-) El testimonio presentado por el señor EMILIO PEREZ GOMEZ, maquinista que conducía la locomotora, quien entre otras cosas afirmó que no vio al señor JULIO GOMEZ PIÑA, en las vías del tren, que no había visto a donde ocurrió el accidente, y que no fue el quien lo mató, que fue la máquina, de donde se desprende que no fueron tocadas las bocinas de dicha locomotora, para advertirle al transeúnte que se retirara de las vías del tren: 2-) El señor MIGUEL ANGEL MATOS, quien entre otras cosas declaró que vende camarones en la carretera de la comunidad de Habanero, que no había visto a quien se le cayó encima, que supuestamente el señor JULIO GOMEZ PIÑA, bajo de un minibus a comprar una cerveza: 3-) El señor ELVIN PEREZ MATOS, afirmó entre otras cosas que el señor JULIO GOMEZ PIÑA, se bajó a comprar una cerveza al colmado, que se quedó en los rieles, que le gritaban, que le tiraban piedras, que la locomotora le pisaba la bocina, que no escuchaba, que no sabe si era sordo: i-) Que a juicio de esta Corte, los testimonios

presentados por los testigos a descargos propuestos por las partes recurrentes, presentan serias contradicciones entre sí, ya que el señor MIGUEL ANGEL MATOS, operador de la locomotora, afirma que no vio al señor JULIO GOMEZ PI JA, en la vía del tren, de donde se desprende que no le tocó las bocinas para que se retire de las mismas, así como carecen de verosimilitud, la afirmación de que el señor JULIO GOMEZ PI JA, se encontrara en estado de embriaguez, en virtud de que el señor EUSEBIO CUELLO, quien es la persona que atiende el Colmado y le despacha la mercancía solicitada, le manifestó a esta Corte que el señor JULIO GOMEZ PI JA, al penetrar al colmado, le solicitó que le vendiera una botella de agua Everest, y que le dijo que no tenía de esas, y que le dijo otro tipo de agua, testimonio que es confirmado por el señor RAMON FERNANDEZ SOTO MELLA, quien afirmó haberlo visto con una botella de agua en las manos al momento del accidente, lo que a juicio de esta Corte, ambos testimonios ofrecidos por los testigos propuestos por la parte recurrida, gozan de mayor credibilidad, por ser acorde con los hechos planteados en la instrucción del proceso: j-) Que ha quedado suficientemente demostrado en virtud de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo y a descargo, quien cada uno y por separado han coincidido en afirmar que no existía vigía en la comunidad de Habanero, al momento de la ocurrencia del accidente y que el operador de la máquina ni su ayudante, vieron al señor JULIO GOMEZ PI JA en la vía del tren: k-) Que la sección de Habanero, es una comunidad con un gran crecimiento poblacional, y la empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL esta en la obligación de tomar las precauciones necesarias para evitar la ocurrencia de los accidentes, tales como la colocación de un vigía y las señales correspondientes, para advertir a los transeúntes del paso de la locomotora por la comunidad: l-) Que el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. POR A., esta en la obligación de entrenar adecuadamente a su personal y al conductor de la locomotora para que tome las medidas pertinentes al momento de atravesar las comunidades habitadas, tales como la colocación de un vigía, señales de tránsito, toque de la bocina con antelación, para que se advierta con anterioridad el paso de la locomotora por la zona: m-) Que ha quedado suficientemente demostrado el manejo torpe y descuidado con que el operador EMILIO PEREZ GOMEZ, condujo la locomotora, al no estar observando las vías férreas: n-) Que ha quedado suficientemente establecida la imprudencia y la negligencia del guardián de la cosa inanimada CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. POR A., propietaria de la locomotora que ha causado el daño, al no tomar las medidas previsoras, como lo son, la colocación de un vigía y las señales necesarias para evitar la ocurrencia de un accidente que terminara con la vida de un ser humano, quedando establecida de esta manera la relación de causa y efecto, que determina la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, al haberse demostrado el vínculo de causalidad entre la falta y el daño:») Que es un principio general de derecho, que el demandado puede liberarse de una demanda de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada, cuando demuestre en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo o en falta, para lo cual la doctrina y la jurisprudencia han admitido tres circunstancias como medios de exoneración del guardián, las cuales son; el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y por último el hecho de un tercero, pero para tales fines es necesario demostrar que el hecho ocurrido ha sido caracterizado por la exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad: o-) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, la presunción de responsabilidad pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual está fundamentada en dos condiciones esenciales, como lo son que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca un daño y que la cosa que produce un daño, debe haber escapado al control material de su guardián: p-) Que la empresa CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL C. POR A., además de no haber presentado un estudio toxicológico que determine que la víctima se encontraba en estado de embriaguez, tampoco ha demostrado que hubiera tomado las directrices necesarias para evitar que un niño, un adulto o un envejeciente cruzara las vías de la locomotora, al momento en que esta atraviesa la comunidad de Habanero, para poder liberarse como

guardi Un de la presuncin de responsabilidad que pesa en su contra, en virtud de que le corresponde demostrar que el hecho ocurrido era insuperable e inevitable, es decir, que era imprevisible e irresistible: q-) Que a juicio de esta Corte, ha quedado ampliamente demostrado que el guardi Un de la cosa inanimada no se ha liberado de la presuncin de responsabilidad que pesa en su contra, ya que no ha podido demostrar que el accidente que termin con la vida de JULIO GOMEZ PI JA, fue fruto de un hecho de responsabilidad exclusiva de la v ictima o un caso fortuito o de fuerza mayor, en virtud de que ha quedado demostrado que el accidente era previsible, ya que el guardi Un no ha podido demostrar que se tomaron las medidas correctas de prevencin, como lo es la instalacin de un vig iza, las seales necesarias y el toque de las bocinas, al entrar a comunidades habitadas: R-) Que en el caso de la especie, se encuentran reunido los elementos constitutivos del art 1384 del Cdigo Civil [...] se ha demostrado la relacin de causalidad entre el dao sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, al demostrarse la relacin de causa y efecto, como consecuencia del colapso de la locomotora con el seor JULIO GOMEZ PI JA [...] de conformidad con los principios fundamentales del derecho civil, solo el hijo del difunto deviene en beneficiario de fondos de indemnizaciones por demanda en reparacin de daos y perjuicios, de conformidad con el principio establecido en el derecho sucesorales, por lo que en este sentido el seor CLAUDIO GOMEZ PI JA, hermano de la v ictima JULIO GOMEZ PI JA, tiene que ser excluido de la presente demanda, por no tener vocacin sucesoral [...] que una vez establecido el dao material ocasionado a la v ictima, fruto del colapso de la locomotora con el seor JULIO GOMEZ PI JA, que le ocasion la muerte, y como consecuencia de dicho hecho, la parte recurrida a sufrido daos morales intangibles, los cuales un car ictor irreparable, por lo que deben ser valorados inconcreto, teniendo en cuenta el dao sufrido por la victima: c-) Que esos daos deben ser reparados por la empresa propietaria de la cosa inanimada, y en este sentido, esta Corte estima exagerada la indemnizacin que ha sido acordada por el Juez a quo, a favor de los demandantes, a t itulo de reparacin de los daos y perjuicios morales ocurridos por el accidente donde perdi la vida el seor JULIO GOMEZ PI JA, y en consecuencia tal comprobacin es suficiente para acordar una indemnizacin menor a la establecida en la sentencia de referencia, por entender que no fueron debidamente ponderados dentro de la soberana apreciacin que le corresponde a los jueces de fondo, los documentos y elementos de pruebas que fueron aportados por la parte demandante y recurrida ante esta instancia, ya que solo se ha establecido el hecho material del accidente que conllev la perdida de una vida humana, sin embargo, no ha sido demostrada la profesin, ocupacin, nivel acadmico, etc, de la v ictima JULIO GOMEZ FELIZ, por lo que es procedente fijar, en consecuencia, una indemnizacin menor consistente en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) y que para cuyo establecimiento, no es necesario ponderar o dar motivos especiales, ya que es una decisin soberana del juez”.

En sustento del primer aspecto tanto de su primer como segundo medio, la parte recurrente expone, en s ntesis, que la corte a qua incurri en falta y/o insuficiencia de motivacin, pues expuso que no ten iza que dar razones o motivos especiales para otorgar la indemnizacin de RD\$2, 000,000.00 a favor de la hoy recurrida; que dicha indemnizacin es excesiva, sin que para ello la alzada estableciera los criterios, motivos y circunstancias de su decisin, lo que se traduce en una desnaturalizacin de los hechos y documentos de la causa; que la alzada incurri en el vicio de falta de base legal, pues la decisin impugnada no contiene una motivacin suficiente en cuanto a la indemnizacin, por lo que no le permite a esta alta corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que la no motivacin de la decisin e incurrir en el vicio de falta de base legal, trae consigo una violacin al art. 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida se limita a decir que la parte recurrente no demostr fehacientemente que la corte a quacometi los vicios presentados.

Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la valoracin del

dao moral es una cuestión de hecho que escapa a la censura de esta Corte de Casación, pues el juez de fondo tiene un poder soberano para otorgar los montos indemnizatorios que entienda pertinente, siempre y cuando no sean desproporcionados; que de igual forma, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional que “Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable (...) que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización”; que, en el caso, la suma indemnizatoria asciende a la cantidad de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por la muerte del padre del hijo de la hoy recurrida, suma que no es desproporcionada ni excesiva, tal como se ha juzgado en otros casos similares al de la especie, y más cuando la alzada hizo un análisis extensivo de la seriedad de dicho accidente y la poca diligencia que hizo la responsable de la cosa inanimada para prevenirlo, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

En un segundo aspecto de su primer medio y un segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua no analizó las declaraciones de los testigos Elvin Pérez Matos y Miguel Ángel Matos Feliz, donde afirmaron que el *de cujus* Julio Gómez Pina estaba bajo los efectos del alcohol y que era sordo, situación esta última que desconoce al conductor de la locomotora, por lo que no es una falta exclusiva del guardián de la cosa inanimada; que contrario a lo expuesto por la alzada, en el expediente no figura prueba donde se haga constar que el occiso fue atropellado por la imprudencia del conductor de la locomotora, al contrario, se probó que fue por la falta exclusiva de la víctima.

La parte recurrida manifiesta contra dicho medio, que la corte a quo el fondo del asunto en cuestión, tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas que se aportaron.

Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte a qua, contrario a lo expuesto por el recurrente, analizó los testimonios de los testigos presentados por la parte hoy recurrente, sin embargo, los calificó de contradictorios entre sí, por lo que merecen poca credibilidad; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al juzgar que no se estableció ninguna causal de eximente de responsabilidad, como lo es la falta exclusiva de la víctima, ha actuado con apego a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios analizados.

En un tercer aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el derecho de defensa de la parte recurrente, pues no contestó los argumentos planteados en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por esta; que es deber de los jueces admitir o rechazar las conclusiones explícitas y formales presentadas por las partes.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio, en esencia, que ha sido jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a pronunciarse sobre pretensiones precisas, cuando están apoderados con conclusiones explícitas y formales; que los argumentos presentados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues la corte a quo el fondo del asunto en cuestión, tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas que se aportaron.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se pone de manifiesto que ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes presentados en sus escritos, en función de los cuales expuso motivos precisos,

suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicaci3n de lo establecido en el art. 141 del C3digo de Procedimiento Civil; que de un an3lisis de la decisi3n, se verifica que la alzada transcribi3 los alegatos del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 10 de junio de 2011 por la parte hoy recurrente, exponiendo cada punto del mismo, as3 como su contestaci3n y fallo; que por lo antes expuesto procede rechazar el aspecto del medio analizado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, toda parte que sucumba en casaci3n ser3 condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicaci3n de las disposiciones establecidas en la Constituci3n de la Rep3blica; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 C3digo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casaci3n interpuesto por Consorcio Azucarero Central, C. por A. y Mapfre BHD Compa3a de Seguros, S. A., contra la sentencia n3m. 2012-00026, de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la C3mara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Consorcio Azucarero Central, C. por A. y Mapfre BHD Compa3a de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jim3nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napole3n R. Est3vez Lavandier. C3sar Jos3 Garc3a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretario General, que certifico.